

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/02/2023 09:14:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2023 10:18:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2023 18:50:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/02/2023 11:28:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2023 17:44:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación infundada, excepción de improcedencia de acción y principio de legalidad procesal

I. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la excepción de improcedencia de acción por los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal; encubrimiento real; falsedad ideológica, y supresión, destrucción u ocultamiento, en perjuicio del Estado.

II. Se aprecia, entonces, que FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS ha esgrimido agravios que no se condicen con los alcances y la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción, según la exégesis anotada.

Así, no cuestionó la tipicidad —relativa o absoluta— ni la antijuridicidad de las conductas atribuidas —que constituyen el injusto penal—. Tampoco postuló, de ser el caso, la presencia de una excusa absoluta o la falta de una condición objetiva de punibilidad. En lugar de ello, subrayó su irresponsabilidad penal en los delitos investigados.

En esa línea, refutó cada aspecto de la imputación fáctica contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria del veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Entre otros motivos, afirmó que la no incorporación del informe de la Unidad de Inteligencia Financiera n.º 006-2018-DAO-UIF-SBS se debió a su confidencialidad y reserva; aseveró que sí realizó actos propios de su función; anotó que no se individualizó a las personas a las que sustrajo de la persecución penal; apuntó que no hubo perjuicio, y alegó que se efectuó un análisis sesgado del oficio respectivo.

Lo descrito, como tal, está relacionado con el *thema probandum*, por lo cual no concierne ser dilucidado en un incidente procesal.

Después, en observancia del principio de legalidad procesal, el medio de defensa técnico no tiene asidero jurídico.

III. Por lo demás, el *factum* delictivo fijado en la aludida disposición fiscal es objetiva y razonablemente idóneo a efectos de dar inicio a la investigación preparatoria, según los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal.

La descripción factual, *per se*, genera sospecha reveladora de la ejecución de los delitos incriminados.

Se atribuyeron hechos específicos y pormenorizados; se puntualizaron circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores, y se realizó el juicio de tipicidad respectivo en los artículos 377, 404, 405, 428 y 430 del Código Penal.

De ahí que se dio cumplimiento al principio de imputación concreta, conforme a la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el auto de primera instancia apelado.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 102-2022/Callao

AUTO DE APELACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS contra el auto

de primera instancia, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 101), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la administración pública-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal, y encubrimiento real, así como contra la fe pública-falsedad ideológica y supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante disposición del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 22), se formalizó investigación preparatoria contra FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS por los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal; encubrimiento real; falsedad ideológica, y supresión, destrucción u ocultamiento, en perjuicio del Estado.

Se apuntó el suceso delictivo:

- 1.1.** En principio, se incoó investigación penal contra Luis Eduardo Sautti Castañeda, Julio César Agreda y otros por los ilícitos de colusión y peculado agravado, en agravio del Estado. La indagación fiscal estuvo contenida en la Carpeta n.º 32-2014. Además, fue dirigida, inicialmente, por el fiscal provincial Wils Gonzales Morales, adscrito a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao. Este último, mediante disposición del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, resolvió que no procedía formalizar investigación preparatoria respecto a los procesados, los delitos y los agraviados mencionados. Contra esta decisión, el denunciante Fernando Ericson Barreto Salazar, como miembro de la Procuraduría Pública respectiva, promovió queja. A su turno, a través de la disposición del ocho de abril de dos mil catorce, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao la declaró fundada y dispuso que se inicie la investigación correspondiente y se efectúen diversos actos de indagación.
- 1.2.** Después, el fiscal provincial Wils Gonzales Morales emitió las disposiciones del veintiocho de abril de dos mil catorce y el

diecinueve de abril de dos mil dieciséis, según las cuales abrió investigación y reservó provisionalmente las diligencias.

- 1.3.** Posteriormente, de acuerdo con la Resolución n.º 363-2017-MP-FN, emitida por la Fiscalía de la Nación, se designó a FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao. Como tal, asumió la indagación de la Carpeta n.º 32-2014.
- 1.4.** Luego, mediante Oficio n.º 09699-2018-SBS, del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Jorge Yumi Taba, en su condición de superintendente adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera, remitió a la fiscal superior Yanet Juana Vizcarra Choque el Informe n.º 006-2018-DAO-UIF-SBS con carácter confidencial y reservado. Ante ello, esta última, a través del Oficio n.º 72-2018-MP-FSEDCF-DF-CALLAO, derivó el aludido documento al fiscal provincial FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS. La recepción de la misiva data del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- 1.5.** No obstante, el fiscal provincial FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS no realizó actos de investigación respecto al Informe n.º 006-2018-DAO-UIF-SBS, emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera. Este documento reflejó datos relevantes sobre personas naturales y jurídicas que estaban relacionadas con la investigación de la Carpeta n.º 32-2014. Además, sustrajo de la persecución penal a diversos individuos que tenían vinculación criminal. Asimismo, procuró la desaparición u ocultación del aludido informe, puesto que no lo incorporó a los actuados fiscales. Por su parte, el fiscal provincial Óscar Ricardo Vite Torre le solicitó la entrega del mencionado informe; sin embargo, el primero, mediante Oficio n.º 575-2020-2FPEDCF-DF-CALLAO-MPFN, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, respondió que no lo tenía en custodia, lo que constituye un dato falso, toda vez que el referido informe le fue entregado por la Fiscalía Superior el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- 1.6.** Por todo ello, a través de la disposición del diez de julio de dos mil veinte, la fiscal superior Yanet Juana Vizcarra Choque declaró fundada la solicitud de la Procuraduría Pública

respectiva y excluyó al fiscal provincial FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS de la indagación realizada en la Carpeta n.º 32-2014

1.7. Seguidamente, a través del Oficio n.º 79-2020-MP-FN-FSCEDCF-I-DF-CALLAO, del veintiuno de julio de dos mil veinte, se comunicó a la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao la presunta comisión de los delitos de omisión de actos funcionales, encubrimiento personal y encubrimiento real. Si bien esta última, mediante disposición del veintiséis de agosto de dos mil veinte, no formalizó investigación preparatoria contra FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS por los delitos aludidos, la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo dispuso la ampliación de la indagación. En este periodo, se recabaron elementos de juicio de la responsabilidad penal en los ilícitos mencionados.

1.8. Finalmente, mediante disposición del primero de julio de dos mil veintiuno, la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS, en su calidad de fiscal provincial.

Se calificaron los hechos criminales en los artículos 377, 404, 405, 428 y 430 del Código Penal.

Segundo. Posteriormente, a través del escrito del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1), FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS dedujo excepción de improcedencia de acción.

Así, mediante decreto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 80), se admitió a trámite el medio de defensa técnico y se convocó a la audiencia respectiva.

Tercero. Se realizó la sesión plenaria, según el acta respectiva (foja 90), en la que se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, se emitió el auto de primera instancia, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 101), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal; encubrimiento real; falsedad ideológica, y supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, en agravio del Estado.

Cuarto. Contra el auto de primera instancia, FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS interpuso el recurso de apelación, del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 124).

Señaló que cuando se discute la atipicidad concierne contrastar la conducta reseñada en la formalización de investigación preparatoria con los tipos penales atribuidos. Sostuvo que se otorgó prioridad a la precisión de los verbos rectores, en desmedro del juicio de subsunción. Afirmó que no se incorporó el informe de la Unidad de Inteligencia Financiera debido a su carácter confidencial y reservado. Aseveró que realizó actos propios de su función, es decir, encomendó a la Contraloría General de la República a fin de que evalúe el documento respectivo. Anotó que no se identificó a la persona a la que habría sustraído de la acción de la justicia. Apuntó que no hubo perjuicio potencial. Y alegó que se realizó una lectura sesgada del Oficio n.º 575-2020, en el que se precisó que no tuvo en custodia la instrumental correspondiente.

En ese sentido, solicitó que se eleve el incidente judicial a esta instancia suprema.

Por auto del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 131), se concedió la impugnación y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 45 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la apelación, según las notificaciones correspondientes (fojas 60 y 61 en el cuaderno supremo).

Sexto. A continuación, se expidió el decreto del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 65 en el cuaderno supremo), que señaló el catorce de febrero de dos mil veintitrés como data para la vista de apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 66 y 67 en el cuaderno supremo).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la excepción de improcedencia de acción por los

delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal; encubrimiento real; falsedad ideológica, y supresión, destrucción u ocultamiento, en perjuicio del Estado.

Noveno. En principio, es pertinente efectuar diversas precisiones dogmáticas sobre la excepción de improcedencia de acción.

9.1. La lectura conjunta y sistemática del artículo 159, numeral 1, de la Constitución Política del Perú y del artículo 1 del Código Procesal Penal refleja que el ejercicio de la acción penal pública incumbe, exclusivamente, al representante del Ministerio Público.

Esto, sin embargo, no ha de entenderse como una prerrogativa jurídico-funcional absoluta. Por el contrario, en observancia del principio de legalidad —en sus vertientes sustantiva y adjetiva—, la promoción de la acción penal está sujeta, de modo inescindible, al cumplimiento de sus presupuestos procesales.

En sentido amplio, estos últimos constituyen circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso o una parte considerable de él¹. Son, al fin y al cabo, las condiciones de hecho o de derecho que debe acreditar un proceso a fin de verificar su regularidad formal y su existencia jurídica².

A la vez, permiten alcanzar una decisión material³, es decir, que resuelva el fondo de la controversia penal. Si no constan, el proceso es sobreseído sin más, por lo que, dados sus efectos, deben ser constatables de manera fácil e inequívoca.

Así, entre los presupuestos procesales de la acción penal, se distingue la tipicidad de la conducta atribuida y su perseguibilidad penal.

9.2. El artículo 6, numeral 1, del Código Procesal Penal permite a las partes intervinientes deducir excepciones procesales contra la incoación del proceso penal.

Como se sabe, las excepciones son expresiones negativas de los presupuestos procesales, en la medida en que se oponen al ejercicio de la acción penal. Debido a que condicionan la

¹ ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 165.

² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. (2020). *Tratado de derecho procesal civil* (tomo II). Buenos Aires: Editorial Jusbaire, p. 147.

³ VOLK, Klaus. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 208.

admisión del procedimiento, por la ausencia de algunos presupuestos, generan que la subsistencia del proceso penal sea innecesaria⁴.

Son líneas de oposición referidas al proceso, sobre los presupuestos y requisitos procesales. Condicionan la admisibilidad de la acción o, en su caso, de la pretensión⁵, por lo que una consecuencia de su estimación es el sobreseimiento de la causa penal, de acuerdo con el artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Nótese que, de conformidad con la teoría general del proceso, el derecho de acción se materializa con la presentación del emplazamiento en forma de la pretensión litigiosa, que representa el conflicto o la incertidumbre jurídica a resolver. En el proceso civil o en general en el proceso contencioso dispositivo lo constituye la demanda y, en el proceso penal, el símil de materialización de la acción tendría que ser la acusación; por ello, cuando esta no existe (solo hay disposición de diligencias preliminares o disposición fiscal de investigación o continuación de investigación preparatoria) se deberá tener especial cuidado de no perjudicar la tutela judicial efectiva con sobreseimientos prematuros, que no se justifiquen una evidente ausencia de tipicidad o justiciabilidad penal suficientemente comprensible.

9.3. Las excepciones promovidas contra los actos de imputación del Ministerio Público —disposición de formalización de la investigación preparatoria o requerimiento de acusación, según los artículos 336 y 349 del Código Procesal Penal— ponen de manifiesto la existencia de algún obstáculo procesal que impide la correcta instauración del procedimiento penal, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto⁶.

En lo pertinente, la excepción de improcedencia de acción se refiere al objeto del proceso y está destinada a determinar si los hechos relatados por el fiscal —en los que funda su petición— se subsumen en una norma penal sustantiva: por un lado, en un tipo de injusto penal determinado —es decir, si se cumple la imputación objetiva (la determinación de la realización del tipo objetivo

⁴ REYNA ALFARO, Luis. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico, p. 397.

⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal civil* (2.ª edición, tomo I). Madrid: Editorial Colex, p. 65.

⁶ FUENTES SORIANO, Olga. (2013). *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada*. Madrid: Editorial La Ley, pp. 1122-1123.

exige imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor con base en criterios jurídicos penales. Esta imputación solo será posible en la medida en que el autor haya infringido un rol jurídicamente relevante, esto es, el rol general de ciudadano que le impone el deber de no lesionar a otros o algún rol específico de naturaleza institucional que le asigna deberes positivos especiales⁷) y la imputación subjetiva del tipo delictivo, así como si no existe una causa de justificación (tipo de permisión)—; y, por otro lado, si se presenta alguna causa personal de exclusión de pena o no se verifica una condición objetiva de punibilidad. Como no se está ante una oposición material de la imputación, con la negación de todos o parte de los hechos afirmados por el fiscal o con la introducción de hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes) y supuestos fácticos de normas diferentes, no es posible, por su propia naturaleza, plantear actividad probatoria alternativa ni cuestionar el relato fáctico de la Fiscalía; solo cabe cuestionar la relevancia penal o punitiva del mismo.

9.4. En suma, la excepción presenta los siguientes alcances: si el hecho denunciado no constituye delito o si no es justiciable penalmente. De este modo, el primer caso comprende la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad. En tanto, en el segundo supuesto se ubica la punibilidad, que abarca la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y contempla la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria⁸.

Décimo. Por su parte, la jurisprudencia penal ha definido los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción.

10.1. En primer lugar,

es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación

⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial* (tomo I). Lima: Instituto Pacífico, Lima, p. 572.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), p. 367.

personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—⁹.

10.2. En segundo lugar,

esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita¹⁰.

10.3 En tercer lugar,

esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato inculpativo, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas¹¹.

Undécimo. Se aprecia, entonces, que FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS ha esgrimido agravios que no se condicen con los alcances y la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción, según la exégesis anotada.

Así, no cuestionó la tipicidad —relativa o absoluta— ni la antijuridicidad de las conductas atribuidas —que constituyen el injusto penal—. Tampoco postuló, de ser el caso, la presencia de una excusa

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.

absolutoria o la falta de una condición objetiva de punibilidad. En lugar de ello, subrayó su irresponsabilidad penal en los delitos investigados.

En esa línea, refutó cada aspecto de la imputación fáctica contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria de foja veintidós, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Entre otros motivos, afirmó que la no incorporación del informe de la Unidad de Inteligencia Financiera se debió a su confidencialidad y reserva; aseveró que sí realizó actos propios de su función; anotó que no se individualizó a las personas a las que sustrajo de la persecución penal; apuntó que no hubo perjuicio, y alegó que se efectuó un análisis sesgado del oficio respectivo.

Lo descrito, como tal, está relacionado con el *thema probandum*, por lo cual no concierne ser dilucidado en un incidente procesal.

Después, en observancia del principio de legalidad procesal, el medio de defensa técnico no tiene asidero jurídico.

Duodécimo. Por lo demás, el *factum* delictivo fijado en la aludida disposición fiscal es objetiva y razonablemente idóneo a efectos de dar inicio a la investigación preparatoria, según los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal.

La descripción factual, *per se*, genera sospecha reveladora de la ejecución de los delitos incriminados¹² (considerando primero, *ut supra*).

Se atribuyeron hechos específicos y pormenorizados; se puntualizaron circunstancias, antecedentes concomitantes y posteriores, y se realizó el juicio de tipicidad respectivo en los artículos 377, 404, 405, 428 y 430 del Código Penal.

De ahí que se dio cumplimiento al principio de imputación concreta, conforme a la etapa procesal correspondiente.

Decimotercero. En consecuencia, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el auto de primera instancia apelado.

DECISIÓN

¹² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos vigesimotercero y vigesimocuarto.

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación.
- II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 101), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la administración pública-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal, y encubrimiento real, así como contra la fe pública-falsedad ideológica y supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb